

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I No. **479**  
Rad. 765203103004 1992 03445 00  
Hipotecario

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad, elevada por el apoderado judicial del señor HÉCTOR CAÑAS VÉLEZ, así como la petición formulada por el apoderado del extremo ejecutante con miras al agotamiento de la respectiva almoneda, a lo que se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del examen practicado al plenario con ocasión de la petición formulada por el señor Héctor Cañas Vélez a quien en precedente oportunidad le fue negada su intervención dentro del trámite, encuentra el despacho que la petición que ahora eleva resulta igualmente improcedente, pues teniendo en cuenta que las circunstancias expuestas por el profesional del derecho que lo representa no se encuentran incluidas dentro de las expresamente señaladas en el ordenamiento adjetivo y que no existe norma especial que la contenga, habrá de despacharse desfavorablemente su solicitud, indicándole para tal efecto que su pedimento excede los aspectos procesales aplicables a la etapa en que se encuentra el asunto, habida cuenta el secuestro de los predios objeto de la acción real acaeció válidamente y sin oposición el 28 de noviembre de 2005, correspondiendo la diligencia agotada recientemente, a un trámite meramente policivo iniciado por el tenedor a título de arrendamiento, según se otea de las actuaciones remitidas en forma electrónica por el Inspector de Policía Rural de Ginebra.

Al referirse a una circunstancia similar, aunque en vigencia del ordenamiento procesal anterior, pero que se replica en el actual, el Tribunal Superior de Buga, puntualizó:

*“Nada más pertinente para decidir este asunto que reproducir uno de los varios antecedentes que tiene la Sala en materia del principio de especificidad o taxatividad de las nulidades procesales consagradas en los artículos 140 y ss. del Código Adjetivo Civil:*

*En materia de nulidades procesales, es cosa sabida de antaño, el legislador del procesal civil acogió el sistema francés que sigue la máxima según la cual, no hay nulidad sin texto que la consagre, y en esa línea así los plasmó en el artículo 140 del Código de los Ritos, cuando reza que el proceso es nulo total o parcialmente **“solamente”** en los casos que a esa sazón enlista. Esa manera de concebir la figura de la nulidad formal es lo que en la doctrina se conoce como el principio de especificidad, de donde se desliza que si la deficiencia procesal, por más protuberante que se le quiera ver, no hace ecuación lógica ó correlato con alguna de las propuestas normativas colacionadas en la disposición en mientes, no es causa para generar nulidad. Las anomalías de linaje procesal que no encuadren en los tipos del artículo 140 se remedian en la forma indicada en el párrafo del mismo canon, que es del siguiente tenor: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.”*

*Refiriendo el principio de especificidad o taxatividad informador del régimen de las nulidades en el proceso civil, ha dicho el órgano de cierre de la justicia ordinaria:*

*La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.*

*1.2.- Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la "especificidad", según el cual, "no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca", **premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.***

*El principio aludido pónese de manifiesto en el artículo 140 del C. de P. Civil, al preceptuar que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad o taxatividad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibidem, que dispone que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...". Desde vieja data la Corte ha puntualizado la existencia de este principio que informa la legislación procesal civil, por ejemplo, con lo dicho en la sentencia del 24 de febrero de 1994 en la que se hizo la siguiente cita jurisprudencial: "...nuestro código de procedimiento civil (se refería al de 1931), siguiendo al principio que informa al sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. **Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador...**".<sup>1</sup> –Negrillas no son del original-*

*Pone de presente lo apuntado que en el régimen procesal civil colombiano, salvo la nulidad constitucional consagrada en el inciso final del artículo 29 de la Carta, relativa a la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, no existen desbarros procesales legales ni constitucionales, diferentes a los ya amoldados en las normas dichas capaces de anular el acontecimiento procesal surtido por la vía de la anulación. Para estas el legislador dispuso los medios de impugnación y en ayuno de réplica quedarán subsanadas".<sup>2</sup>*

Puestas de este modo las cosas y de cara a los supuestos exhibidos por el solicitante de la nulidad, lo que de manera incontestable se concluye, es que la petición, al no tener correspondencia lo alegado con ninguna de las propuestas normativas contenidas en el artículo 133 del Código General del proceso, resulta imperioso el rechazo de plano, puesto que así lo manda con palmaria claridad el inciso 4º del artículo 135 *ibidem*, al consagrar: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causales distintas de las determinadas en este capítulo,..."<sup>3</sup>, ello sin contar que también el legislador en la misma disposición, fijó como requisito de procedibilidad para la formulación de nulidades, la necesidad de oponerla al momento de comparecer al proceso y siendo que el memorialista ya había intervenido sin proponer la censura alguna, también por ello la misma resulta inviable.

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sentencia de 3 de febrero de 1998, M.P. PEDRO LAFONT PIANNETA.

<sup>2</sup> Auto de 31 de enero de 2.007. M.P. ORLANDO QUINTERO GARCÍA. Rad. 013463.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Civil Familia, M. P. Orlando Quintero García, marzo once (11) de dos mil ocho (2.008), Discutido y aprobado según Acta No. 042 de la fecha, expediente con consecutivo interno 014779.

Habiéndose allegado escrito por el apoderado ejecutante, quien infundadamente solicita la programación de fecha para llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados por cuenta del presente proceso, pues la precia de los mismos no obra dentro del infolio, habida cuenta que las partes no la allegaron dentro de la oportunidad de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso, lo que se constituye presupuesto suficiente para que el avalúo se agote en la forma prevista en el numeral 6 de la obra en cita, dadas las características y vocación de los predios, por lo que menester resulta a efecto de garantizar el impulso del proceso, decretar la práctica de un avalúo a los bienes objeto de persecución, que incluya la identificación de los inmuebles, su valor catastral, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación de los bienes y los demás aspectos necesarios para establecer su valor comercial, para lo cual se dispondrá que el mismo se rinda por evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, debiendo la especialidad del mismo corresponder a la materia objeto del dictamen, teniendo el deber las partes de colaborar con el perito facilitándole diligentemente los datos, documentos y todo lo necesario para el éxito de la labor encomendada, incluido el pago de los gastos y expensas que se causen en su recaudo. El trabajo se tendrá que allegar a este Juzgado a más tardar el día 25 de agosto del año en curso y se decreta como medio de control de legalidad a efecto de precaver vicios que podrían configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO, la solicitud elevada por el apoderado del señor Héctor Cañas Vélez, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. DECRETAR como medida de saneamiento del proceso la práctica de un avalúo a los inmuebles objeto de persecución, a fin de establecer su valor real. Para el efecto señalado en la parte motiva, se designa como profesional experta a la Ingeniera Martha Cecilia Arboleda Núñez, perito evaluadora de la Lonja Propiedad Raíz, con dirección electrónica: [marboleda@inmopacifico.com.co](mailto:marboleda@inmopacifico.com.co), teléfono 602 8834700 extensión 124, a quien se le comunicará de manera electrónica la designación, aportándole la documentación necesaria para rendir la respectiva precia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965a6cee9ae193392e2e9ecb048c13ab495148773b276eec3ff07c40594d065a**

Documento generado en 21/07/2022 01:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>